

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2022-01235-00
Demandante:	MATEO VIVEROS TORRES
Demandados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	ADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Mateo Viveros Torres.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor Mateo Viveros Torres presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Planeación, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. (E.A.A.B. S.A. E.S.P.), la Alcaldía Municipal de Mosquera y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) d) e) y g) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, al incumplir los objetivos y obligaciones contempladas en la Resolución 03 de 2015, por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Meandro del Say, que hace parte del parque ecológico.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 24 de agosto de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio del auto del 20 de octubre de 2022¹ se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose al demandante corregirla en el sentido de enunciar las pruebas que pretendía hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

5) A través de correo electrónico del 1.º de noviembre de 2022², la parte actora manifestó que las pruebas que pretendía hacer valer eran las enunciadas en el acápite VIII de la demanda. Por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Mateo Viveros Torres en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se dispone**:

1º) Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Planeación, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. (E.A.A.B. S.A. E.S.P.), la Alcaldía Municipal de Mosquera y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

¹ PDF 12 del expediente electrónico

² PDF 13 del expediente electrónico.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2022-01235-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Mateo Viveros Torres contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales en los literales a) c) d) e) y g) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, al incumplir los objetivos y obligaciones contempladas en la Resolución 03 de 2015, por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Meandro del Say, que hace parte del parque ecológico.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en esa misma norma.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01235-00
Demandante: Mateo Viveros Torres
Protección de los derechos e intereses colectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01197-00
Demandante: DIEGO LUIS CAICEDO RODAS
Demandados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Visto el informe secretarial, el despacho previo a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, procederá a resolver la solicitud de vinculación del señor Julián Andrés Jiménez a la acción de la referencia presentada por el Municipio de Anzá (Antioquia).

CONSIDERACIONES

- 1)** El señor Diego Luis Caicedo Rodas, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al alcalde municipal del Anzá (Antioquia), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 6863 de 10 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 2)** Por auto del 26 de octubre de 2022, se admitió la demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del alcalde municipal del Anzá (Antioquia).
- 3)** Mediante escritos del 01 de noviembre las autoridades demandadas contestaron el presente medio de control.

4) La apoderada judicial del Municipio de Anzá (Antioquia) dentro del escrito de contestación, solicitó la vinculación al proceso del señor Julián Andrés Jiménez Fonseca, teniendo en cuenta que puede resultar afectado con la decisión que dentro de esta acción se profiera, como quiera que, ocupa el segundo puesto en la lista de elegibles contenida en la resolución objeto de controversia. Además de que en la actualidad ocupa el cargo de “INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORIA”

5) En efecto, verificada la Resolución 6863 del 10 de noviembre de 2021, acto administrativo demandado a través del medio de control de la referencia, se observa que el señor Julián Andrés Jiménez Fonseca, ocupa el segundo puesto de la lista de elegibles para el cargo de “INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 84054, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ANZÁ”, siendo antecedido por el accionante Diego Luis Caicedo Rodas, el cual ocupa el primer lugar dentro de la referida lista.

6) Adicionalmente, de conformidad con las documentales allegadas por el demandado alcalde de Anzá (Antioquia) se tiene que el señor Julián Andrés Jiménez Fonseca, en la actualidad se encuentra nombrado en periodo de prueba en el cargo referido en el numeral anterior, desde el día 20 de mayo de 2022.

7) Por lo anterior, es claro que las resultas del proceso podrían incidir de forma directa en los intereses del señor Julián Andrés Jiménez Fonseca por lo que el despacho considera necesaria su vinculación a la presente acción. Esta decisión se adopta en aplicación del principio de oficiosidad de la acción establecido en el artículo 2° de la Ley 393 de 1997 y en virtud del principio procesal de acceso efectivo a la administración de justicia.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1.º) Vincular a la presente acción al señor Julián Andrés Jiménez Fonseca.

2.º) Notifíquese esta providencia al señor Julián Andrés Jiménez Fonseca, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

3.º) Adviértase al demandado que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes.

4.º) Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2022-01036-00
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Demandados:	ALCALDÍA DE PUERTO SALGAR (CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	ADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car), la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), Yeferson Murillo Palacios y Vismar Steven Murillo Valencia, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) y l) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, quién por auto del 5 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio del auto del 13 de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose al demandante corregirla en el sentido de: i) Allegar las constancias de la reclamación de que trata el inciso 3 ° del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), ii) allegar constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 ° del artículo 6 ° de la Ley 2213 de 2022 e, iii) indicar de forma concreta los derechos colectivos que estima vulnerados.

5) Subsanados los defectos anotados a través de memorial del 19 de septiembre de 2022² y por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se dispone**:

1º) Notificar personalmente esta decisión a los señores Yeferson Murillo Palacios, Vismar Steven Murillo Valencia y a los representantes legales de la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car), la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo

¹ PDF 09 del expediente electrónico

² PDF 10 del expediente electrónico.

199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2022-01036-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana contra la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar y otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos a) c) y l) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998 generada como consecuencia de la ocupación ilegal de las islas rayadero ubicadas en el Municipio de Puerto Salgar.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en esa misma norma.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01036-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana
Protección de los derechos e intereses colectivos

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200645-00
Demandantes: IRMA LLANOS GALINDO Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SEGUNDA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la segunda medida cautelar solicitada dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena, mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2022 (documento 09 cuaderno medida cautelar), ponen en conocimiento hechos nuevos y solicitan medida cautelar de urgencia, en el siguiente sentido:

"(...)

Solicitud Formal.

Teniendo en cuenta estos hechos se solicita al honorable Tribunal se DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA A NIVEL NACIONAL por el uso de Gases Lacrimógenos, elementos acústicos, elementos explosivos y todo dispositivo descrito en la demanda de acción popular, ya que se configura en una seria amenaza contra la naturaleza, la biodiversidad, la fauna silvestre (vertebrada e invertebrada) contra los pocos ecosistemas urbanos que aún sobreviven en Bogotá. Como se ha mencionado en anteriores escritos al ser usado de manera IMPREVISTA, pueden ser utilizados en cualquier momento, el uso de este tipo de elementos no está controlado y de hecho no solo afecta a la fauna silvestre a lo largo y ancho del territorio nacional vulnerando de manera directa los intereses colectivos como en este caso el DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO, considerado por la Organización de Las Naciones Unidas como un derecho fundamental en concordancia con diferentes acuerdos mundiales

como el Acuerdo de Escazú para América Latina (2018) y la Cumbre de Río (1992) teniendo en cuenta la conexidad con el derecho a la salud y la vida. Es importante preservar nuestros ecosistemas y el uso de este tipo de artefactos por parte de Esmad no cuenta con estudios de rigor científico que demuestren que no causan ningún daño a la naturaleza, ni a la biodiversidad.

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2022 (documento 13 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), se negó resolver de urgencia la segunda medida cautelar solicitada por los actores populares y se ordenó correr traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, término dentro cual la entidad accionada y la sociedad vinculada descorrieron el respectivo traslado.

2.1. Oposición Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

El apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 28 de septiembre de 2022 (documento 15 ibidem), descorrió traslado de la medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que hay inexistencia de los presupuestos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que permitan decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora ya que el demandante no presentó los documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Indica que, el accionante se limitó a relatar la alteración de orden público que aconteció en determinada zona de la Calle 26 (adyacente a la Universidad Nacional) de la ciudad de Bogotá, para el 15 de septiembre de 2022; seguidamente hizo referencia a los servicios ecosistémicos campus Universidad Nacional sede Bogotá, y en su escrito señaló los “impactos por

el uso de gases lacrimógenos y armas no letales” y culminó su solicitud citando el Decreto 2811 de 1974, así como los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política.

Advierte que, analizado el texto de la solicitud, resulta incuestionable que en el mismo no se acreditó la existencia de un hecho que afecte los intereses colectivos supuestamente desconocidos por la Policía Nacional.

Recalca que el escrito del demandante adolece de las exigencias legales previamente enunciadas y que son necesarias para decretar la medida cautelar, ya que el actor popular no presentó ningún documento, información o justificación que permita concluir que es más gravoso para el interés público negar la medida que decretarla.

Reitera que en el presente asunto, no obra prueba cierta e incontrovertible de la actuación materializada por la accionada con la cual se esté amenazando o poniendo en peligro la naturaleza, la biodiversidad, la fauna silvestre (vertebrada e invertebrada), contra ecosistemas urbanos de Bogotá, por lo que no es posible establecer de manera razonada que al no otorgarse la medida se esté causando un perjuicio irremediable, tampoco existe motivo para considerar que el no decreto de lo pedido, generará una sentencia nugatoria.

En atención a lo anterior, solicita se deniegue la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

2.2. Oposición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

A través de escrito radicado el 4 de octubre de 2022, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, mediante apoderada judicial recorrió traslado de la medida cautelar (documento 16 ibidem), señalando lo siguiente:

Advierte que, mediante el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para crear, escindir, fusionar y suprimir, entre otras precisiones, algunas entidades del orden nacional; con el fin de garantizar tal facultad y de materializarla, se

expidió el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"; bajo esta normativa el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector, administrador, orientador y vigilante del sector ambiente y de los recursos naturales renovables, pero no es un órgano ejecutor, todo lo contrario, se encarga de fijar las políticas de regulación a nivel nacional sobre la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Menciona que, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda en la cual se hizo referencia a las funciones que enmarca la Ley 99 de 1993, considera que los demandantes se adelantan a los acontecimientos y de manera muy tendenciosa intentan lograr un pre pronunciamiento del despacho, aportando pruebas que vienen de redes sociales sin un fundamento jurídico o cadena de custodia, documentales, artículos de revistas, catálogo, nombrándolos sin tener una descripción argumentativa jurídica y fáctica frente a los acontecimientos que se presentan por los gases lacrimógenos, sin siquiera cumplir los requisitos formales y de legalidad, que se requiere para tramitar las medidas cautelares anticipadas de carácter urgente, así como el procedimiento que debe seguirse para el decreto de éstas a partir de la Ley 1437 en Colombia.

Solicita se declare improcedente la solicitud ya que los demandantes no cumplieron con los requisitos, a fin de se pudiera otorgar lo solicitado; las medidas cautelares tienen soporte constitucional en los artículos 2, 29, 89, 229, 238, y en los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236 de la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 230 establece que las medidas cautelares en el proceso contencioso se clasifican en conservativas, preventivas, anticipativas o de suspensión, esta lo que busca es satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, la cual puede adoptarse por parte del Juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y si se da el cumplimiento de los requisitos para su adopción. Requisitos que deben cumplirse para que se decrete una medida cautelar anticipativa con carácter de urgencia a partir de la Ley 1437 de 2011.

3. Concepto del Ministerio Publico.

El Agente del Ministerio Publico Delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

4. Memorial - parte accionante pone en conocimiento hechos nuevos y solicita medida cautela de urgencia.

Mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2022 (documento 17 ibidem), la parte actora pone en conocimiento hechos nuevos y solicita una tercera medida cautelar de urgencia, así:

"(...)

Solicitud Formal

Teniendo en cuenta estos hechos adicionales se solicita al honorable Tribunal se DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA A NIVEL NACIONAL por el uso de Gases Lacrimógenos, elementos acústicos, elementos explosivos y todo dispositivo descrito en la demanda de acción popular, ya que se configura en una seria amenaza contra la naturaleza, la biodiversidad, la fauna silvestre (vertebrada e invertebrada) a nivel nacional. Como se ha mencionado en anteriores escritos al ser usado de manera IMPREVISTA, pueden ser utilizados en cualquier momento, el uso de este tipo de elementos no está controlado y de hecho no solo afecta a la fauna silvestre a lo largo y ancho del territorio nacional vulnerando de manera directa los intereses colectivos como en este caso el DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO, considerado por la Organización de Las Naciones Unidas como un derecho fundamental en concordancia con diferentes acuerdos mundiales como el Acuerdo de Escazú para América Latina (2018) y la Cumbre de Río (1992) teniendo en cuenta la conexidad con el derecho a la salud y la vida. Es importante preservar nuestros ecosistemas y el uso de este tipo de artefactos por parte de Esmad no cuenta con estudios de rigor científico que demuestren que no causan ningún daño a la naturaleza, ni a la biodiversidad.

La parte actora señala que, los días 5 y 6 de octubre en el Municipio de Chimichagua – César, en el predio conocido como la Oficina que es parte de un proceso de recuperación de tierras, se autorizó el desalojo con intervención del Esmad. En este predio existe una gran capa vegetal, cultivos que son la base de la economía de campesinos y la fauna silvestre como en toda la región. 200 familias campesinas que por vías de hecho han creado procesos de recuperación de predios hace más de diez años en La Oficina, Vida Tranquila y el Mamón.

Advierte que, la orden judicial de desalojo terminó en un duro enfrentamiento entre ciudadanos que sostienen el derecho a la propiedad y autoridades. No se trata de una invasión. Enfrentamiento registrado en área rural de Pitalito Huila.

Asimismo, indica que el 6 de octubre de 2022, se presentaron desalojos en el sector de Navarro de la Ciudad de Cali.

A juicio del actor popular como consecuencia de estos desalojos se presentaron enfrentamientos con la policía en los cuales se usaron gases lacrimógenos y armas no letales que causan una afectación ambiental a la fauna silvestre y flora de los municipios antes mencionados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una

vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**"¹

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20, se establece "*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)*".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) y d) de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende la protección del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano en conexidad con los derechos a la vida y la salud, establecido en el literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del daño inminente e irreparable que está ocurriendo en la implementación por parte de la Policía Nacional de artefactos de defensa no letal.

Respecto del derecho al **goce de un ambiente sano** de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de 4 de octubre de 2018³, precisó lo siguiente:

XI. 4.3. Goce de un ambiente sano

Con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974)⁴, en nuestro país se estableció en materia ambiental el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano. Asimismo, la Constitución Política de 1981 clasifica el medio ambiente dentro de la categoría de derecho colectivo (art. 79 CP), el cual es objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]"⁴.

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Consejo de Estado – Sección Primera, radicado No. 0500123330002016-00113-01 AP. Actor: Julio Enrique González Villa, demandado: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

*Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: **(i)** la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas 46 Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2015. EXP. No. 11001-33-31-035-2007-00033-01. Acción Popular – Revisión Eventual. Actor: Fernando Torres y Otro. 47 Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" 48 Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); **(ii)** la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; **(iii)** el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; **(iv)** la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; **(v)** la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; **(vii)** la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y **(viii)** el Acuerdo de Copenhague de 2009.*

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

La regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han promulgado normas, de diferentes categorías, dirigidas a fortalecer su protección, a saber:

El Decreto 2811 de 197449, reconoce que el ambiente "[...] es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos [...]" y, por tal motivo, es necesaria la implementación de medidas y acciones tendientes a preservar, corregir, mitigar y conservar el medio ambiente.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales:

(i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

(ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;

(iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;

(iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los

recursos naturales renovables; 49 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

(v) el paisaje, por ser patrimonio común, deberá ser protegido;

vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y

(vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades .

2. Caso concreto.

La parte actora solicita segunda medida cautelar de urgencia a nivel nacional por el uso de Gases Lacrimógenos, elementos acústicos, elementos explosivos y todo dispositivo descrito en la demanda de acción popular, ya que considera que se configura en una seria amenaza contra la naturaleza, la biodiversidad, la fauna silvestre (vertebrada e invertebrada) contra los pocos ecosistemas urbanos que aún sobreviven en Bogotá.

Advierte que, al ser usado de manera imprevista, el uso de este tipo de elementos no está controlado, y de hecho, no solo afecta a la fauna silvestre a lo largo y ancho del territorio nacional vulnerando de manera directa los intereses colectivos como en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano.

Lo anterior porque a juicio de la parte demandante, el 15 de septiembre de 2022, los estudiantes de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia organizaron una protesta por la falta de recursos que permitan terminar sus estudios de forma adecuada, protestas en las cuales intervino el ESMAD con el uso de gases lacrimógenos.

Manifiesta que, los espacios verdes del campus permiten la existencia de un conjunto de estructuras ecológicas y áreas indispensables para que en Bogotá se mantengan tanto la biodiversidad como los procesos ecológicos y los servicios ecosistémicos, lo que posibilita que otras áreas verdes de la ciudad mantengan conectividad entre ellas. Los servicios ecosistémicos se definen como los beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas, o los beneficios que las personas reconocen que la naturaleza presta de manera directa o indirecta, para su supervivencia y calidad de vida.

Recalca que, el compuesto químico en la mayoría de las bombas de gas lacrimógeno usadas por la policía antidisturbios es el clorobenzilideno malononitrilo, también conocido como CS.

Señala que, la composición de los dispositivos pirotécnicos del CS es: 45 % del agente, CS, 30 % de clorato de potasio, 14 % de resinas epóxicas, 7 % de anhídrido maleico. (Fuente Periódico UNAL, 2020).

Indica que este tipo de explosiones tienen impacto negativo para las aves. De otras especies no existen estudios de impactos o externalidades, por ello son solicitados estudios de fauna silvestre vertebrada e invertebrada en las pretensiones de la Acción Popular para establecer las afectaciones que se pueden causar por las armas no letales usadas por Esmad.

Además de lo anterior, la parte demandante, mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2022 (documento 17 ibidem), pone en conocimiento hechos nuevos y solicita una tercera medida cautelar de urgencia, advirtiéndolo los días 5 y 6 de octubre en el Municipio de Chimichagua – César, en el predio conocido como la Oficina que es parte de un proceso de recuperación de tierras, se autorizó el desalojo con intervención del Esmad. En este predio existe una gran capa vegetal, cultivos que son la base de la economía de campesinos y la fauna silvestre como en toda la región. 200 familias campesinas que por vías de hecho han creado procesos de recuperación de predios hace más de diez años en La Oficina, Vida Tranquila y el Mamón.

Advierte que, la orden judicial de desalojo terminó en un duro enfrentamiento entre ciudadanos que sostienen el derecho a la propiedad y autoridades. No se trata de una invasión. Enfrentamiento registrado en área rural de Pitalito Huila.

Finalmente señala que el 6 de octubre de 2022, se presentaron desalojos en el sector de Navarro de la Ciudad de Cali y como consecuencia de los mismos, se presentaron enfrentamientos con la Policía se usaron gases lacrimógenos y armas no letales que causan una afectación ambiental a la fauna silvestre y flora de los municipios antes mencionados.

2.1. Elementos de prueba.

Revisadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal, observa el Despacho que la parte demandante, con las solicitudes de medidas cautelares, allegó:

a) Denuncias en redes sociales:

- https://twitter.com/corjusticia/status/1570559029512142851?t=PQ9r63aNv_3ye_8eJWQGJQ&s=19, que se titula "A esta hora el ESMAD ataca estudiantes en la Universidad Nacional
- https://twitter.com/defrente_cp/status/1570739512401362945?t=ce60xp5B4KAAhKINLLqihw&s=35, que se titula: #MeDesvela (Nos) el Desmonte del ESMAD.
- https://twitter.com/defrente_cp/status/1570817117775343624?t=9XYrbqzJebgz8pY1Sb6l4Q&s=19: "Fusil 37 y 38 mm. Lanza gases".
- https://twitter.com/defrente_cp/status/1570552142884409344?t=a8DC9Ew5LR5Zk6HAZiXJqQ&s=19: #Somos potencia en reprimir la lucha estudiantil.

b) Vínculos electrónicos de las siguientes publicaciones:

- Ciudades y biodiversidad: Percepción de los servicios ecosistémicos en la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/90322/82674>
- El Campus de la UNAL le aporta grandes beneficios ambientales a Bogotá (UNAL, 2021).
<http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/campus-de-la-unal-le-aporta-grandes-beneficios-ambientales-a-bogota>
- Catálogo de plantas Universidad Nacional
<http://catalogoplantasdecolombia.unal.edu.co/es/>
- Betancour, John. Jara, Rodolfo. Rivera, Orlando. 2008. Árboles y arbustos más frecuentes de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá 2008. <https://drive.google.com/file/d/1Cff8-ksRaFRaBdaP3oyPsjsaNcD48BWe/view?usp=drivesdk>
- Guía de Aves Campus Universidad Nacional
https://www.academia.edu/6002841/_Folding_quide_Gu%C3%ADa_de_aves_del_campus_de_la_Universidad_Nacional_de_Colombia_Sede_Bogot%C3%A1_Grupo_de_Ornitolog%C3%ADa_de_la_Universidad_Nacional_2010
- Guía de Moscas, Avispas y Mariposas Universidad Nacional 2020
<http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/moscas-avispas-y-mariposas-los-otros-habitantes-de-la-unal-protagonizan-exposicion>
- Guía de Aves Universidad Nacional
https://issuu.com/gestiondeproyectos/docs/guia_de_aves_del_campus_un_goun

c) Videos en los que se observa al ESMAD, interviniendo en lo que parece una protesta (documento 10, 11 y 12 expediente electrónico).

d) En el escrito mediante el cual la parte actora pone en conocimiento hechos nuevos se observa que la parte actora allegó videos en los que se observa una intervención del ESMAD en un desalojo de unos predios (documentos 18 y 19 expediente electrónico).

Análisis del Despacho.

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante pretende que se proteja el derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano el cual considera se esta viendo afectado con el uso de armas no letales, por parte de la Policía Nacional en las protestas, por lo cual solicita como medida cautelar que la mencionada institución se abstenga de utilizar estos artefactos ya que los mismos causan un daño a la vida de las personas, su salud, así como a la fauna y flora silvestres.

Marco normativo y jurisprudencial del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, en manifestaciones y protestas.

1) El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 2203 de 1993 "*Por el cual se desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la policía nacional y se dictan otras disposiciones*", establece que la Policía Nacional, cumplirá con la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, la Policía Nacional, está en las manifestaciones con la finalidad de acompañar y garantizar el derecho a la manifestación previniendo y controlando alteraciones a la convivencia y seguridad ciudadana, ante la presencia de amenazas y riesgos, con el fin de dispar la causa de las mismas.

2) Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, se ordenó al Gobierno Nacional, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de la Sentencia, procediera a: b. Convocar y conformar una mesa de trabajo para reestructurar las directrices relacionados con el uso de la fuerza frente a manifestaciones pacíficas, para que escuche y atienda los planteamientos, no sólo de los aquí accionantes, sino de cualquier persona interesada en el tema. De llegarse o no a un consenso al respecto, el Gobierno Nacional estará en la obligación de expedir un acto administrativo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de esta sentencia, una reglamentación sobre la materia que tenga en cuenta, como mínimo, las directrices señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos las recomendaciones de Naciones Unidas y las señaladas, relacionadas con la intervención y el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, en manifestaciones y protestas.

Para tal efecto, se tendría que hacer énfasis en conjurar, prevenir y sancionar la (i) intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública en manifestaciones y protestas; (ii) "*estigmatización*" frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno; (iii) uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de químicos; (iv) detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y (v) ataques contra la libertad de expresión y de prensa.

3) En atención a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 003 de 5 de enero 2021** "*Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA"*.

En el citado decreto se señala que el Protocolo "*ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA*" establece directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de

derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas.

Asimismo, el artículo segundo de la disposición normativa establece, la primacía del diálogo y la mediación en las protestas señalando que las autoridades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, están en la obligación de privilegiar el diálogo y la mediación en el desarrollo de las manifestaciones públicas, como elementos determinantes y principales dentro de la actuación de las autoridades administrativas y de policía. La promoción del diálogo y la mediación serán permanentes, aun cuando los medios pacíficos de intervención se consideren agotados y se proceda al uso de la fuerza en los términos del presente protocolo.

Igualmente, el artículo 32 ibidem dispone que el uso de la fuerza, es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública.

El integrante de la Policía Nacional, deberá evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 numeral 11, y 166 de la Ley 1801 de 2016.

El personal de la Policía Nacional, solo podrá hacer uso de las armas, dispositivos y elementos menos letales, entregados como dotación por parte de la Institución.

4) Precisado lo anterior, la parte actora solicita como medida cautelar ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, con ocasión del uso de artefactos de defensa no letales, por parte de la Policía Nacional.

En relación con este argumento y analizadas las pruebas allegadas por la parte actora, observa el Despacho que se aportan unas denuncias en la red

social twitter; unos artículos de la Universidad Nacional en los cuales se analizan los servicios ecosistémicos en la Universidad Nacional de Colombia, los beneficios que el Campus de la citada entidad educativa aporta a Bogotá, guía de aves, moscas y avispas de la citada universidad y unos videos en los cuales se observan unas intervenciones del ESMAD en algunas protestas en Bogotá y en el desalojo de unos predios fuera de la ciudad.

Sobre el valor probatorio de las notas periodísticas el Consejo de Estado Sección Tercera⁵, señala que los mismos pueden constituirse en un indicio contingente, pues si bien las informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan.

En ese orden, el Despacho advierte que, de los artículos aportados por la parte demandante, no es posible valorar su contexto en esta instancia procesal ya que los mismos no se refieren a los hechos descritos en la demanda de la referencia, puesto que se trata de artículos académicos en los que se analizan la biodiversidad en el Campus de la Universidad Nacional.

Ahora bien, respecto de las denuncias en la red social Twitter el Despacho, advierte que no puede dárseles mérito alguno, ya que no permiten tener como cierto el contenido de las publicaciones en dicho medio de comunicación⁶, ya que los mensajes publicados en la mencionada red social, lo que permiten es que sus usuarios se comuniquen y estén en contacto a través de mensajes rápidos y frecuentes, y los mensajes que se allegaron con la solicitud de medida cautelar corresponden a opiniones personales de los usuarios que son publicadas respecto a las intervenciones del ESMAD.

Frente al valor probatorio de los videos allegados por el actor popular, el Despacho advierte que, estos solo dan cuenta de varias imágenes en las cuales se observa la intervención del ESMAD, pero sobre estas, no es posible

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado no. 6800123150001995-11029-01(211196), demandante: María Consuelo Durán Gómez y Otros, demandado: Ministerio de Defensa.

⁶ Consejo de Estado – Sección Quinta C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación No. 11001-03-28-000-2016-00081-00, Actor: William Efraín Calvachi Obando y David Narváez Gómez, Demandado: Consejo Nacional Electoral.

determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso⁷.

En ese orden, y del análisis de las pruebas allegadas, el Despacho advierte que en esta instancia procesal no se ha allegado al expediente una prueba con la que se logre evidenciar que efectivamente se generan impactos negativos por el uso de municiones, dispositivos y elementos no letales en el medio ambiente y ecosistemas por parte del ESMAD de la Policía Nacional, por cuanto se encuentra acreditado que aunque existen múltiples estudios sobre los impactos que tiene el uso de los gases lacrimógenos en la salud de las personas, son precarias las investigaciones que evidencian los efectos sobre la fauna silvestre y que el uso de Munición No Letal VENOM, solo ha sido implementado en el país durante algunas manifestaciones, por lo que no se cuenta con evidencia de posibles afectaciones de este tipo de dispositivo sobre la fauna silvestre.

Además, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 003 de 5 de enero de 2021** "Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA", mediante el cual se establecen las directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas.

En ese orden, las pruebas aportadas con la solicitud de segunda medida cautelar no permiten concluir que vislumbre un inminente daño a los derechos colectivos objeto de la presente acción que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada con esta circunstancia.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, radicación No. 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353), actor: sociedad Salomón Melo C. Ltda, demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho no considera pertinente adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño a al derecho o interés colectivo al goce del espacio público, establecido en los literales a) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se debe denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, puesto que, no fueron aportados medios de prueba suficientes frente a un inminente el daño, al derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, con ocasión del uso de municiones, dispositivos o elementos no letales por parte del Esmad de la Policía Nacional.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir

un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la segunda solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION “A”-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 25000-23-41-000-2022-00221-00
Demandante: JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS Y OTRO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Los señores **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS** y **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentaron demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRIMERA. Que se anule la Resolución VCT No. 001652 del 26 de noviembre de 2020, que declara no viable el trámite de cesión de área a favor de los señores JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución VCT 001149 del 05 de octubre de 2021 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA resuelve el recurso de reposición presentado por los señores JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSÉ LUIS MENDOZA OLIVEROS contra la Resolución VCT-001652.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00221-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS Y OTRO
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

TERCERA.- Que se restablezca el derecho en cuanto a la **cesión FGC-08482X (la cual fue reemplazada por la placa FGC-082C2)** cuya placa fue creada a través de **Auto GIAM – 05-00150 del 24 de abril de 2008** con **contrato concesión No FGC-08482X** celebrado entre la señora **MARTHA OLIVEROS PINZON** y los señores **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** el **2 de agosto de 2010** cabe indicar que la placa fue modificada con la Resolución 003170 de 24 de noviembre de 2015.

CUARTO. - Que en caso que no se pueda acceder a lo solicitado en las dos pretensiones anteriores, pues nadie está obligado a lo imposible, se compense por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA quien fue el culpable por su omisión de declarar no viable el trámite de cesión de áreas, - se compense- de acuerdo a la **Proyección de ingresos estimados en la vigencia del título minero FGC-082C2. Calculados sobre el valor de las regalías estipuladas por la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA UPME, certificado por el contador JOSE FRANCISCO OREJUELA SUAREZ, Contador Público, C. de C. No. 19.363.004, T.P. No. 44560 T. [...]**”.

Para resolver se considera:

El Decreto 2288 de 1989, «Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de la contencioso administrativo», en cuyo artículo 18 frente a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

«Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00221-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS Y OTRO
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

actos contemplados en los artículos 249 del Decreto- Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.

4. Las objeciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal.

7. La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...)».

En el presente asunto se controvierte la legalidad de: **I) la Resolución núm. VCT 001652 de 26 de noviembre de 2020**, “[...] POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082[...]; y **II) Resolución núm. VCT 001149 de 5 de octubre de 2021**, “[...] POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT – 001652 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082 [...]”.

Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por ser un asunto contractual que corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma ya citada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Así las cosas, es claro que el asunto bajo estudio respecto a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho del acto acusado por medio de cual se declaró no viable trámite de cesión de área y la resolución que resolvió el recurso de reposición contra el mismo, tienen una naturaleza eminentemente contractual y en esa medida, la Sección Primera del Tribunal carece de competencia para tramitar el presente medio de control.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en cuanto a la falta de jurisdicción o competencia dispone:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por los señores JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS y JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS.

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Segundo.- REMÍTASE el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202101147-00
Demandante: WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 35 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el señor Wilmer Iván Garnica el 28 de marzo de 2022 (documento 26 ibidem) y una vez que se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda, como se advierte en el informe secretarial del 20 de octubre de 2022.

En atención a que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal, acogiendo el criterio de unificación jurisprudencial¹ de la Sección Primera del Consejo de Estado, en el cual se expresa: "(...) *En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma***", artículo aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 ibidem que a su vez es aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. (Resalta el Despacho).

¹ Consejo de Estado – Sección Primera C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, 6 de septiembre de 2018, radicación No. 1100103-24000-2017-00252-00, demandante: Federación Colombiana de Hockey sobre Hielo, demandado: Departamento Administrativo del Deporte, Recreación la actividad física.

Es del caso advertir, que la parte actora señala que reforma la demanda en cuanto a las partes, especificando que, excluye a los siguientes demandados:

i) Departamento Administrativo Presidencia de la República y **ii)** Presidente de la República Iván Duque Márquez, pero siguen vinculados como terceros con interés directo, que vincula como tercero con interés directo a FECODE y que amplió los hechos que fundamentan la demanda.

En ese orden y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

Revisado el expediente, se tiene que la demanda inicial fue notificada personalmente al Presidente de la República, a la Ministra de Educación Nacional, al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública (documento 15 expediente electrónico).

Ahora bien, como quiera que la parte actora señala en la reforma de la demanda que excluye como demandados a la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pero que se deben tener como terceros con interés en las resultas del proceso, el Despacho accede a no tener como demandado al Presidente de la República en el presente proceso, sino como tercero interesado, razón por la cual esta providencia se le notificará por estado.

Asimismo, se observa que la parte demandante incluye como tercero interesado a la Federación Colombiana de Educadores – FECODE, por lo que de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su notificación personal como tercero interesado en el resultado del proceso de la admisión de la demanda y de la presente providencia y se le correrá traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y

solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; igualmente, se le hará saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 ibidem, que a su vez es aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la reforma de la demanda de la referencia.

2º) Accédese a tener como tercero interesado en el resultado del proceso al presidente de la República- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 ibidem, que a su vez es aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la reforma de la demanda de la referencia, **córrase** traslado a la parte demandada, al tercero interesado en el resultado del proceso, Presidente de la República, y al representante del ministerio público por el término común cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado.

4º) De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 ibidem que a su vez es aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese personalmente** el auto admisorio de la demanda y esta decisión al Presidente de la Federación Colombiana de Educadores – FECODE, o a su delegado o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndole** entrega de copia de la demanda y de sus anexos. **Adviértasele** al tercero interesado en el resultado del proceso que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan

Expediente No. 250002341000202101147-00
Actor: Wilmer Iván Garnica Villamizar
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-542 NYRD

Bogotá D.C. Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00954-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG.
TEMA:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBA LAS VARIABLES NECESARIAS PARA CALCULAR LOS INGRESOS Y CARGOS ASOCIADOS CON LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
ASUNTO:	Acepta desistimiento de demanda.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La empresa de servicios públicos ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS- CREG de la Resolución CREG 008 de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los artículos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º de la Resolución CREG 008 de 2021 “Por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene el Restablecimiento del Derecho de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., de la siguiente manera:

- Se ordene a la CREG calcular nuevamente los indicadores de referencia SAIDI, SAIFI y de calidad mínima garantizada DIUG y FIUG de acuerdo los argumentos técnicos esbozados en la presente demanda.*

- *Que se condene a la CREG a cancelar a ELECTROHUILA SA ESP los valores de los incentivos por calidad media negativos y las compensaciones por calidad media, efectivamente descontados por Electrohuila en las facturas del periodo comprendido entre enero de 2019 y la fecha en que quede en firme la sentencia.*

TERCERO: Se condene a La NACIÓN - Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible CREG y Ministerio de Hacienda, al pago de las Costas y agencias en derecho generadas en el proceso.

CUARTO: Que la condena se imponga en los términos del artículo 187 y siguientes del CPACA”

Mediante Auto Interlocutorio N° 2021-012-701 NYRD del 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y a través de escrito del 24 de enero del 2022 la parte demandante subsanó los yerros advertidos, razón por la cual en Auto Interlocutorio N° 2022-08-353 NYRD del 10 de agosto de 2022 se dispuso admitir la demanda y surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

La parte demandante, en memorial remitido el 21 de octubre de 2022 formuló solicitud de desistimiento de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que, en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa en aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, así:

“El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGP]”¹

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; v) el Auto que acepte un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de agosto de 2018.

desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que se configure alguna de las causales previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, que: a) las partes así lo convengan; b) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido; c) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; d) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; y; vi) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria

En el **caso concreto** se tienen por cumplido los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, toda vez que: i) La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P hizo uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (Archivo10 poder del expediente digital); ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *supra* ha sido suscrito por la apoderada de la demandante; la cual funge como única demandante, luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone condición distinta a la de no ser condenado en costas (evento permitido por el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso); iv) la manifestación de desistimiento fue expuesta mediante memorial firmando por la apoderada del demandante; v) de otra parte, al no haberse trabado la *litis* con la notificación de la demanda a la parte demandada, no hay lugar a imponer condena en costas y vi) finalmente, este auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado en continuación de la audiencia inicial, por la parte demandante, declarará la terminación del proceso y se abstendrá de imponer condena en costas al demandante, toda vez que al respecto no hubo oposición de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado en memorial del 21 de octubre de 2022, por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por el único demandante e involucra la totalidad de pretensiones de la demanda.

TERCERO.- ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte demandante, en tanto aún no se había efectuado la notificación de la parte demandante.

CUARTO.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00794-00
Demandantes: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTRO
Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
CONTRA DICTAMEN ALLEGADO POR EL
DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 47 expediente electrónico), en atención a que la parte demandada, señor Tito José Crissien, allegó un contradictamen pericial (documento 36 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **póngase en conocimiento** de las partes el contradictamen pericial visible en el documento 36 del expediente electrónico, y en consecuencia, **déjase** a disposición de las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 366 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

Expediente No. 250002341000202100794-00
Demandante: Jorge Enrique Robledo y Otro
Acción Popular

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100364-00
Demandante: GUILLERMO RAFAEL AMADOR
Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE CONVOCAR A AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 49 expediente electrónico) y previo a abrir a pruebas el proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de convocar a audiencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 51 ibidem),

1) El 18 de mayo de 2022, fue declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento por ausencia de ánimo conciliatorio (documento 48 expediente electrónico).

2) Luego, la parte demandante presentó solicitud de fijar fecha y hora para celebrar audiencia pública virtual, en la que puedan participar y aportar diferentes actores que representan el sentir de un sector de la sociedad sobre el tema objeto de este litigio, pues tal audiencia es importante porque es necesario escuchar a los ciudadanos.

Al respecto el Despacho advierte que, en cualquier etapa del proceso las partes pueden presentar fórmula de pacto de cumplimiento, la cual debe ser puesta en consideración de la Sala de decisión.

En ese orden, como quiera que la audiencia solicitada por la parte actora tiene como finalidad escuchar a la ciudadanía respecto del objeto de la acción popular de la referencia, se denegará la solicitud de audiencia pública virtual,

Expediente No. 250002341000202100364-00
Actor: Guillermo Rafael Amador Peñaloza
Acción popular

en primer lugar, porque la etapa de la audiencia de pacto de cumplimiento ya fue agotada declarándose fallida la misma, y en segundo lugar, porque el objeto de su solicitud no es pertinente en esta etapa del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de fijar fecha y hora para celebrar audiencia pública virtual, por las razones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190113000
Demandantes: MUNICIPIO DE CHÍA
Demandado: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho dispone:

1. De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo ficto, contenido en el silencio administrativo positivo elevado a **Escritura Pública No. 3605 del 29 de noviembre de 2018**, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre de manera independiente al de la contestación de la demanda.

2. Notifíquese a las partes la presente providencia.

3. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000201900892-00
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y OTRO
Demandado:	ADRIANO MUÑOZ BARRERA – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNIDAMARCA Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial de 20 de septiembre de 2022 que antecede (fl. 397 cdno. ppal.), **dispónese:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 9 de junio de 2022 (fls. 375 a 396 y 400 vlto. a 422 cdno. ppal.) mediante la cual se confirmó la sentencia apelada de 10 de febrero de 2022 proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No: 25000-23-41-000-2019-00679-00
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Medida de Saneamiento

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo de Magdalena es el competente para conocer del presente asunto, por factor territorial, y en aplicación de los artículos 207¹ del CPACA y el artículo 135² del CGP se procede adoptar una **medida de saneamiento** de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Los señores Alberto De Jesús Martínez Acosta, Antonio Martínez Miranda, Ana Elvira Martínez Miranda, José Luis Martínez Miranda, Carlos Martínez Miranda, Buenaventura Miranda De Trapero, Rafael Eduardo Martínez Salazar, Carlos Arturo Díaz Cantillo, Ángel De Jesús Díaz Cantillo, Y María Eugenia Díaz Cantillo, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
REMITE POR COMPETENCIA

2011, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] CAPITULO V – PRETENSIONES Y CONDENAS.

5.1.- De manera altamente respetuosa, y de común acuerdo con mis poderdantes, solicitamos como pretensión principal y, con el buen ánimo de no entorpecer el proyecto de vida que se ha establecido sobre estas tierras por parte de las 95 familias, de acuerdo a los siguientes avalúos comerciales:

-PREDIO “LA ESPERANZA” 80 HECTÁREAS: DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (2.757.333.360), avaluó este que se anexa a esta respetuosa solicitud, realizado por **EFRAÍN OROZCO ANDRADE** miembro de lonja de propiedad raíz de Santa Martha y Magdalena, con registro nacional de evaluador No. 1.534.

-PREDIO “ARIZONA” 73 HECTÁREAS: UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.691.166.691), avaluó este que se anexa a esta respetuosa solicitud, realizado por **EFRAÍN OROZCO ANDRADE**, miembro de la lonja de propiedad raíz de Santa Martha y Magdalena, con registro nacional de evaluador No. 1.534.

Para un total de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$4.448.500.051);** suma que se deberá indexar al momento de realizarse el pago desde cuando se realizó el avalúo.

De igual forma se deberá condenar a la demandad a los perjuicios morales establecidos conforme al máximo que establezca la jurisprudencia al momento de proferirse el presente fallo.

Igualmente se condenará a la demandada a los perjuicios como consecuencia de la aplicación al principio de pérdida de oportunidad, conforme al valor probado de la explotación económica de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda,

Y DE MANERA SUBSIDIARIA EN EL CASO DE NO ACOGER LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, SOLICITO SE DECLAREN NULAS LAS RESOLUCIONES No. 1188, 1189, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1209, 1210, 1211, 1212, 1230, 1231, 1236, 1237, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1251, 1252, 1253, 1254, 1256, 1257, 1258, 1271, 1272, 1273, 1300, 1301, 1302, 1312, 1315, 1316,

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
REMITE POR COMPETENCIA

1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, **DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2006**, así mismo las resoluciones No. 497, 498, 499, 500, 501 **DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2007**, como también las resolución No. 1412 **DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2007**, y la 103 **DE FECHA 04 DE MARZO DE 2008**, de acuerdo a los hechos narrados en la presente demanda administrativa.

En este sentido, su despacho deberá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva, a fin de que realicen las respectivas cancelaciones de los registros de las resoluciones prenombradas, restableciendo los derechos registrales de mis mandantes, bajo el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda prenombradas, restableciendo los derechos registrales de mis mandantes, bajo el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda a la eficiencia de la sentencia que profiera su despacho.

5.2 COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL DERECHO:

Pretendemos se condene a la NACIÓN – ANT (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) al pago de indemnización a causa de los perjuicios materiales **(LUCRO CESANTE)** producidos por el actuar ilegal y arbitrario de la ANT, a las siguientes sumas de dinero:

- A los propietarios del predio **“LA ESPERANZA”** la suma de **DOS MIL CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$2.170.494.400)** por los perjuicios materiales a título de lucro cesante pasado, consolidado, y futuro que sufrieron los propietarios del predio por actuar irresponsable e ilegal del INCODER al perjudicar los predios **“LA ESPERANZA”** y **“ARIZONA”** a las 95 familias de reinsertados y campesinos, ajustados según los índices de precios al consumidor que corresponda hasta el presente mes del hogaño, y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que pongan fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que ponga fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que se causaron y que se causen durante la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que se causaron y que se causasen durante la ejecutoria, y los moratorios que se originen después de ese término, **DE ACUERDO A LA LIQUIDACIÓN ANEXADA A ESTA RESPETUOSA SOLICITUD.**
- A los propietarios del predio **“ARIZONA”** la suma de **MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/LL (\$1.527.611.140)** por los perjuicios materiales a título de lucro cesante pasado, consolidado, y futuro que sufrieron los propietarios del predio por el actuar irresponsable e ilegal del INCODER al perjudicar los predios **“LA ESPERANZA”** y **“ARIZONA”** a las 95 familias de reinsertados y campesinos, ajustados según los índices de precios al consumidor que corresponda hasta el presente mes del hogaño, y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que pongan fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que ponga fin al proceso,

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
REMITE POR COMPETENCIA

*junto con la indexación y los intereses comerciales que se causaron y que se causen durante la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con la indexación y los intereses comerciales que se causaron y que se causasen durante la ejecutoria, y los moratorios que se originen después de ese término, **DE ACUERDO A LA LIQUIDACIÓN ANEXADA A ESTA RESPETUOSA SOLICITUD.***

- Para un total de **TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.698.105.540)** por concepto de perjuicios materiales (LUCRO CESANTE) [...]”.

El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de catorce (14) de octubre de 2021, inadmitió la demanda para que se adecuarán las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho y para que se aportara copias de las resoluciones demandadas, así como de los actos de publicación, comunicación, notificación o ejecución de estos.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y 135 de la Ley 1564 de 2012, todo juez tiene la obligación de realizar el control de legalidad de las actuaciones judiciales sometidas a su cargo, con miras a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y así poder garantizar el debido proceso de todos los sujetos procesales que interviene en el trámite judicial.

Una vez revisado el expediente, el Despacho evidencia que en el presente asunto se pretende la nulidad unas resoluciones administrativas expedidas por el INCODER, por medio de las cuales adjudicó los predios denominados “LA ESPERANZA” y “ARIZONA” ubicados en Santa Martha y Magdalena a 95 familias de campesinos reinsertados.

El numeral 5° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
REMITE POR COMPETENCIA

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el Tribunal Administrativo de Magdalena es el competente para conocer del presente asunto, en razón, a la ubicación de los inmuebles adjudicados a las 95 familias de campesinos reinsertados.

Respecto a la falta de competencia y su declaración, el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señala:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”
(Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita se tiene que, la falta de jurisdicción o competencia por los factores distintos al subjetivo o funcional son prorrogables, pero una vez se observe el yerro en el proceso, se enviará inmediatamente al juez competente. En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenará la remisión de la demanda presentada por Alberto de Jesús Martínez y otros, contra la Agencia Nacional de Tierras, al Tribunal Administrativo de Magdalena.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00679-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ACOSTA Y OTROS.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
REMITE POR COMPETENCIA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: se **SANEA** el presente proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Magdalena, para el conocimiento del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2018-01104-00
DEMANDANTE:	GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO
DEMANDADA:	NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena dar cumplimiento al auto de fecha (6) de diciembre de 2019

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho observa que se declaró infundado el impedimento interpuesto por la Magistrada Ponente el (21) de mayo de 2021; en consecuencia, comoquiera que el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, **dése** cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha (6) de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE
REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por el demandante CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ contra la providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se pronuncia sobre la recusación presentada y contra el numeral segundo de la providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Igualmente se pronunciará sobre la solicitud de nulidad de lo actuado elevada por el demandante.

El despacho se pronunciará sobre la actuación del demandante en el presente trámite procesal, en la siguiente forma:

1°. Control de Legalidad

2°. Competencia

PROCESO N°:	2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN

3°. Inexistencia de providencia judicial mediante la cual se sanciona al actor, en primera instancia,

1°. Control de Legalidad

El demandante presenta solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto que resuelve la recusación.

Revisada la actuación procesal observa el despacho que proferida la sentencia, el actor popular presentó recurso de apelación contra la misma.

Encontrándose el asunto para conceder la apelación, el actor recusó al magistrado sustanciador.

Rechazada la recusación se remitió a la Sala Dual, autoridad que negó la recusación.

La decisión fue cumplida en forma inmediata y se concedió el recurso de apelación. En dicho lapso se allegó memorial en el cual se solicita al superior que se abstenga de darle curso al recurso de apelación, lo que motivó al magistrado sustanciador a advertir al Consejo de Estado sobre la existencia de dicha petición.

El despacho observa que el auto del 12 de mayo del 2022 no adolece de defecto procesal alguno, razón por la cual no existe irregularidad alguna, que deba declararse, pues, el auto que concede un recurso de apelación, no es más que el impulso procesal de trámite que permite al superior conocer del asunto en segunda instancia.

Por lo anterior se rechaza de plano la petición de nulidad procesal originada en el auto del 12 de mayo de, 2022.

2°. Competencia

PROCESO N°:	2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN

No obstante que el auto del 12 de mayo del 2022 preclude la primera instancia, *esto es, el magistrado pierde competencia para ejercer actos procesales distintos a los autorizados por la ley,* el Consejo de Estado ha dispuesto devolver el expediente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el actor popular.

A partir de anterior se profiere la presente decisión.

3°. Inexistencia de providencia judicial mediante la cual se sanciona al actor, en primera instancia.

Revisada la actuación procesal se encuentra que la Sala Dual ni el suscrito magistrado han ejercido poderes que permiten sancionar a las partes.

El actor no ha sido sancionado en providencia judicial alguna.

Con base en lo anterior se resuelve las peticiones formuladas por el actor, en la siguiente forma:

1. ANTECEDENTES

1.1. Recurso de reposición contra el auto del 6 de mayo de 2022

En escrito del trece (13) de mayo el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del seis (6) de mayo de 2022 mediante el cual el Magistrado Ponente se pronunció respecto de la recusación elevada y ordenó remitir el asunto al Magistrado que sigue en turno para su resolución así:

CUESTIÓN ÚNICA- REMÍTASE la recusación presentada para ser resuelta por el Magistrado LUIS MANUEL LASSO LOZANO.

PROCESO N°:	2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Así mismo **se solicita a la Sala Dual, proceda a calificar el comportamiento del actor popular en el trámite de la misma, imponiendo las sanciones legales correspondientes.**
(subrayas y negritas del Despacho)

En el entender del demandante, el auto recurrido lo sancionó por un valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual dentro del recurso argumenta que no incurrió en temeridad o mala fe y no se le puede imponer castigo pecuniario.

A continuación realiza un recuento de las recusaciones que ha presentado contra los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Fredy Ibarra Martínez y el suscrito magistrado, relacionando que si bien el conocimiento de los asuntos recae sobre los inmuebles rurales denominados Lomitas, Lote No.8, Lote No. 8ª y Nacapava los hechos que dieron origen a las mismas, son diferentes.

1.2. Recurso de reposición contra el auto del 12 de mayo de 2022 y solicitud de nulidad

En escrito del 18 de mayo de 2022, el demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de 12 de mayo de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y además:

SEGUNDO: PREVENIR al Honorable Consejo de Estado acerca de la petición de una de las partes, en virtud de la cual se solicita que se rechace el recurso de apelación, por ser irrespetuoso y difamante, siendo que dicha calificación debe ser efectuada por parte de dicha autoridad en los términos del artículo 44 numeral 6 del Código General del Proceso.

El señor Mantilla, en su escrito indica que pretende adicionar el auto recurrido para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 324 del

PROCESO N°:	2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Código General del Proceso, y en consecuencia se tenga en cuenta otro memorial anexo en el cual aporta nuevos argumentos a la impugnación de la sentencia de primera instancia.

Igualmente en escrito separado el demandante presenta solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto que resuelve la recusación.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará por improcedente los recursos interpuestos por el demandante contra las providencias del seis (6) y doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación, mediante los cuales se pronuncia respecto de una recusación presentada y se concede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia respectivamente, por las razones que pasan a exponerse:

La procedencia del recurso de reposición contra las providencias proferidas en acciones populares está expresamente regulado en la Ley 472 de 1998, cosa diferente es que el artículo 44 de la ley 472 de 1998 establezca que los aspectos no regulados en dicha ley deben ser regidos por el Código General del Proceso o por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción en la cual se esté tramitando la demanda, pero en el caso concreto, esto es, en la procedencia del recurso de reposición dentro del trámite de las recusaciones, es necesario remitirse a lo estipulado en el artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

PROCESO N°:	2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. <Numeral modificado por el artículo [22](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.

4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. <Numeral modificado por el artículo [22](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal

PROCESO N°:	2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN

de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si la aceptan o no. Aceptada la recusación por la sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjuces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma sala continuará el trámite del proceso.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.

De lo anterior se tiene que por disposición legal el recurso de reposición dentro del trámite de la recusación sólo procede contra el auto que impone multa.

Así las cosas, el Despacho debe decir en primera medida que el auto contra el que el accionante presentó recurso de reposición no impone multa alguna, contrario a ello, se solicitó a la Sala Dual que se le impusiera la misma sin que ello hubiese ocurrido.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición presentado contra el numeral segundo de la providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós mediante la cual se concede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y además se previene al H. Consejo de Estado acerca de la petición de una de las partes en virtud de la cual solicita se rechace el recurso de apelación por ser irrespetuoso el Despacho indica que el mismo resulta ser improcedente y sin fundamento.

PROCESO N°:	2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Se resalta que el demandante anexa un memorial en el que aporta nuevos argumentos al recurso de apelación y pretende que le sean tenidos en cuenta dentro del escrito del recurso de reposición, sin embargo, el Despacho indica que dicha petición es improcedente pues lo que pretende el señor Mantilla es que se adicione el auto de 12 de mayo de 2022 en atención a un memorial extemporáneo, lo cual no es objeto de recurso ni de aclaración ni adición de la providencia y se resalta nuevamente que este Despacho ha perdido la competencia para pronunciarse de fondo al respecto.

Por lo anterior, el Despacho, en obediencia a lo previsto por el superior

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación, mediante la cual se realizó pronunciamiento de la recusación presentada.

SEGUNDO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo de la providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación, mediante la cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se previene al H. Consejo de Estado sobre la petición elevada por una de las partes en relación al rechazo del recurso de apelación.

TERCERO. - NIÉGASE la solicitud elevada por el demandante, relativa a decretar la nulidad desde el Auto del 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°:	2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN

CUARTO. - DEVUÉLVASE de manera inmediata el expediente al H. Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-41-000-2017-00512-00
Demandante:	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Demandado:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AUTO
Tema:	ACEPTA DESISTIMIENTNO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 1329 del cuaderno principal número 3, con el cual indicó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

- i) El fallo se notificó electrónicamente el 25 de mayo de 2022 (folios 1299 a 1301, ib.),
- ii) El recurso de apelación interpuesto por la Contraloría demandada fue presentado el 6 de junio de la misma anualidad, junto con la documentación que soporta su mandato (folios 1303 a 1316, ib.),
- iii) El apoderado Nelson Rincón Ruíz, vía electrónica y en representación de la demandada, el 8 de julio de 2022 presentó desistimiento de la aludida alzada junto con los documentos de soporte del poder a él conferido (folios 1328 a 1336, ib.).

Además, se allegó la certificación expedida el 7 de julio de 2022 por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá D. C., en la que se indica que se sometió a análisis y decisión la actuación judicial de seguir frente al recurso de apelación

Expediente 25000-23-41-000-2017-00512-00
Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego
Demandado: Contraloría Distrital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Acepta desistimiento del recurso de apelación

presentado en contra de la mencionada sentencia, dictada en el proceso de la referencia, frente a lo cual se resolvió: "...por votación unánime de los miembros del Comité facultados para ello, se decidió presentar el 'Desistimiento del Recurso de Apelación' interpuesto contra la citada sentencia judicial una vez efectuado el detenido análisis del proceso y de las consideraciones y argumentos legales contenidos en la misma." (folio 1337, ib.).

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la figura del desistimiento, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Expediente 25000-23-41-000-2017-00512-00
Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego
Demandado: Contraloría Distrital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Acepta desistimiento del recurso de apelación

La referida norma señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo en los casos allí mencionados.

En el presente asunto, se encuentra que el desistimiento del recurso de apelación se presentó antes de que se hubiere concedido la alzada.

De manera que, este despacho se abstendrá de condenar en costas, en tanto que de la norma así se infiere, pues esta establece que tal sanción no procede "2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

De manera que, como el desistimiento en cuestión recae sobre el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, se aceptará por ser procedente.

RESUELVE:

1º) Acéptase el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de mayo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Se abstiene de condenar en costas.

3º) Se reconoce personería jurídica al apoderado de la Contraloría Distrital de Bogotá, el abogado Nelson Rincón Ruíz, identificado con las cédulas de ciudadanía 79.232.994 de Bogotá y con Tarjeta profesional 59.360, conforme al mandato allegado folio 1330 del cuaderno principal número 3.

4º) Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Expediente 25000-23-41-000-2017-00512-00
Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego
Demandado: Contraloría Distrital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Acepta desistimiento del recurso de apelación

Firma Electrónica

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-35-028-2015-00277-01
Demandantes:	LUIS ORLANDO PADILLA RAMÍREZ Y OTROS
Demandados:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede y, en atención al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, resolvió declarar como probadas la excepción de falta de legitimación por pasiva frente a las accionadas Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (E.A.A.B. E.S.P.), el Instituto de Gestión de Riesgo y Cambio Climático (Idiger), la sociedad Correr Ltda., el Conjunto Residencial Portales del Norte II y, en consecuencia negar las pretensiones de la demanda, se **dispone**:

1.º) Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1563 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P.), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se admite el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia del 16 de julio de 2021.

2.º) Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

3.º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrese** el expediente al despacho para proferir

*Expediente 11001-33-35-028-2015-00277-01
Demandantes: Luis Orlando Padilla Ramírez y otros
Protección de Derechos e Intereses colectivos*

sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo del referido artículo 247, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-006-2021-00349-01
Demandantes:	JAVIER ARGÜELLO RAMÍREZ Y OTROS
Demandados:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.- ERU- Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de octubre de 2021, a través del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, rechazó la demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35¹ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 68² de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, los señores Javier Argüello Ramírez y otros,

¹ **“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

² **“ARTÍCULO 68.- Aspectos no Regulados.** En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil (...)” – hoy Código General del Proceso-.”

en su condición de afiliados a la Organización Popular de Vivienda 25 de noviembre (en adelante O.P.V. 25 de noviembre), presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas contra dicha organización, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá (en adelante ERU), la sociedad C.G. Constructora S.A.S., la sociedad Coninsa Ramon H. S.A. y la Fiduciaria Colpatria S.A., solicitando que se les declarara administrativamente responsables y, en consecuencia, se les condenara al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados *“a raíz de su exclusión, al no permitirse su postulación y obtención de una unidad de vivienda”* en el proyecto *“25 de Noviembre”*, hoy denominado *“Ciudadela El Porvenir M2 52 Etapa VII A”* (PDF 01 del expediente electrónico).

2) Realizado el reparto correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quién por auto del 22 de octubre de 2021, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control (PDF 12 del expediente electrónico).

3) Contra dicha providencia el apoderado judicial del grupo accionante presentó recurso de apelación (PDF 13 del expediente electrónico), el cual se concedió mediante proveído del 29 de octubre de 2021 (PDF 15 del expediente electrónico).

2.- La decisión objeto de recurso.

Por medio de auto del 22 de octubre de 2021, el *a quo* rechazó la demanda por caducidad del medio de control. Sostuvo que el presunto daño se causó de forma instantánea desde la fecha en la que se suscribió el contrato de fiducia entre algunas de las accionadas el 10 de diciembre de 2018, en el que se excluyó a los afiliados a la O.P.V. 25 de noviembre para adquirir de forma prioritaria una de las 202 unidades de vivienda del proyecto *“Ciudadela El Porvenir M2 52 Etapa VII A”*, dándole prioridad a las personas enlistadas por la Secretaría Distrital del Hábitat para acceder a estas.

Así las cosas, el término de dos (2) años previsto en los artículos 47 de la Ley 472 de 1998 y 164 numeral 2 ° literal h) de la Ley 1437 de 2011, Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) para que operara el fenómeno de caducidad del medio de control, debía contabilizarse desde el 10 de diciembre de 2018 y no desde el 25 de febrero de 2020, fecha en la que se elevó a escritura pública el contrato de compraventa celebrado sobre una de las unidades de vivienda del proyecto “*Ciudadela El Porvenir M2 52 Etapa VII A*”, de manera tal que para el 15 de octubre de 2021, fecha en la que se presentó la demanda, ya había operado dicho fenómeno.

3.- El recurso de apelación interpuesto.

A través de memorial allegado el 28 de octubre de 2021 (PDF 13 del expediente electrónico) a la secretaría de la Sección Primera del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el proveído referido, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

a) El término de dos (2) años de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas ejercido no podía contabilizarse desde la fecha en la que se suscribió el contrato de fiducia entre la O.P.V. 25 de noviembre, ERU y las sociedades constructoras el 10 de diciembre de 2018, toda vez que los miembros del grupo accionante sólo tuvieron conocimiento de éste hasta el 25 de febrero de 2020, en la cual la Notaría 27 del Círculo de Bogotá expidió la escritura pública 736, a través de la cual se perfeccionó el contrato de compraventa sobre una de las unidades del proyecto “*Ciudadela El Porvenir M2 52 Etapa VII A*”.

b) La naturaleza de dicho contrato es tan privada que, en respuesta al derecho de petición presentado por algunos de los perjudicados ante la sociedad CG Constructora SAS., esta se negó a suministrarles copia de este el 7 de julio de 2022, del cual anexa copia.

c) Para contar el término de caducidad del medio de control el *a quo* debió tener en cuenta que los miembros del grupo accionante son víctimas del conflicto armado, no tienen conocimientos jurídicos y son de escasos recursos económicos.

d) No se puede afirmar que el daño se produjo de forma instantánea, sin tener en cuenta que con posterioridad a la firma del contrato de fiducia entre la O.P.V. 25 de noviembre y ERU el 10 de diciembre de 2018, acaecieron una serie de hechos que lo consolidaron, tales como la suscripción de la escritura pública 4.414 del 17 de diciembre de 2018, a través de la cual se transfirió el predio destinado a la construcción de viviendas al Patrimonio Autónomo Subordinado Manzana 52 El Porvenir, y de la Escritura Pública 736 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se perfeccionó el contrato de compraventa sobre la primera de las unidades del proyecto “Ciudadela El Porvenir M2 52 Etapa VII A”.

e) Así las cosas, teniendo en cuenta que desde la fecha en la cual los miembros del grupo accionante tuvieron conocimiento del daño, esto es, 25 de febrero de 2020 y aquella en que presentaron la demanda, esto es, 15 de octubre de 2021 había transcurrido solo un año y 8 meses, no había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES.

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1.- La caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

1) Según lo dispone el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas deberá ejercerse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en la que se causó el daño, o cesó la acción vulnerante del mismo.

Por su parte, el artículo 164, numeral 2, literal h) del CPACA, establece:

*“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la **demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.** Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,*

*notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.”
 (Resalta el despacho).*

2) Al respecto, el Consejo de Estado³ ha precisado lo siguiente:

“2.1. El artículo 47 de la ley 472 de 1998, dispone respecto de las acciones de grupo, que deberán promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. Por lo tanto, para establecer el momento a partir del cual empieza a correr el término para intentar la acción, el juez debe en cada evento establecer si los daños producidos se originaron en un acto que se agotó en su ejecución o, en cambio, fueron producto de una serie sucesiva de hechos, aunque, debe tenerse cuidado de no confundir la causa del daño con la prolongación del mismo.

*Por lo tanto, para establecer el momento a partir del cual se debe contar el término para intentar la acción, el juez deberá establecer, al resolver sobre la admisión de la demanda, cuándo se produjo el daño que aduce la parte demandante, no sólo porque así lo dispone expresamente la norma, sino en consideración a que su existencia constituye el fundamento de la acción de grupo, por tratarse de una acción indemnizatoria.
 (...)*

(...) la ley 472 de 1998, para intentar la acción de grupo, establece dos eventos a partir de los cuales se empieza a contar ese término, a saber:

a. Desde el momento en que se aduzca o demuestre que se produjo el daño, momento que, por lo regular, habrá de coincidir con la ejecución del hecho, acción u omisión causantes del mismo, cuando tales actos se agotaron en su ejecución, como ha ocurrido, por ejemplo, con los daños causados a un grupo de personas por actos terrorista, cuyas consecuencias jurídicas fueron imputables también a la administración, por citar casos ya decididos por la jurisprudencia de la Sala.

La determinación del momento a partir del cual se empieza a contar el término para intentar la acción en estos eventos no resulta, por lo general compleja. Por lo tanto, señalado en la demanda, para efectos de su admisión, o establecido probatoriamente en el proceso, para efectos de una sentencia favorable, cuál fue el momento en que se produjo el daño, no habrá dificultad para contabilizar a partir de ese momento los dos años a que se refiere el artículo 47 de la ley 472 de 1998.

Sin embargo, puede ocurrir que la producción del daño no coincida con la materialización del hecho, acción u omisión causantes del mismo, porque dicho daño obedezca a un efecto retardado de una causa anterior. Puede suceder, por ejemplo con la ingestión de una

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de marzo de 2007, Expediente: 25000-23-25-000-2005-02206-01, C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

droga que produzca daños en el organismo luego de un proceso lento de absorción o transformación del elemento. En tales casos, el término para presentar la demanda no debe contarse desde la producción o distribución del medicamento ni de su ingesta sino desde que se produzca el daño biológico, porque el artículo 47 de la ley 472 de 1998, se reitera, establece que el término para intentar la acción se cuenta desde el momento en que “se causó el daño”, norma que debe entenderse en el sentido de que tal momento lo es exactamente el de su consecución, cuando desde ese momento el daño es evidente al mundo exterior, pero si el daño se muestra con posterioridad al momento en que se produjo la conducta causante del mismo, el término para intentar la acción sólo correrá desde cuando se tuvo conocimiento del daño.

O puede suceder que la materialización de la causa del daño coincida con la producción del mismo, pero que la existencia de dicho daño permanezca desconocida para el afectado, sin que esa ignorancia sea imputable a su desidia, en tal caso, de manera excepcional, en aplicación de principios y normas superiores como los de equidad, habría que contabilizar el término para presentar la demanda no desde el momento en que se produjo el daño sino desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de su existencia. Así lo ha considerado la Sala en la acción de reparación.

b. Desde el momento en que cese la acción vulnerante causante del daño. Se trata en este evento de los daños que no se produzcan como consecuencia de un acto aislado sino de hechos, acciones, u omisiones sucesivos, v. gr., de los que se derivan de factores contaminantes del ambiente. En estos eventos, el término para accionar se contará desde el momento en que cese de la “acción vulnerante causante del mismo”.
 (...)

...no puede confundirse la causación del daño con la prolongación del mismo, pues muy diferente es que el daño se genere por una permanente acción u omisión de la entidad y otra cosa es que el daño permanezca en el tiempo o se agrave por la falta de remedio oportuno.

En todo caso, debe advertirse que, si bien los perjuicios que se causan a cada uno de los demandantes son individuales, la caducidad debe empezar a contarse para el grupo, a partir del momento en que tenga conocimiento de la causación de un daño al grupo.

2.3. En este punto vale destacar que para contar el término de caducidad debe haberse establecido previamente cuál es la causa del daño por el cual se demanda reparación, con el fin de precisar si esa causa se ha agotado o ha cesado y desde cuándo. Y en punto a establecer la causa en la acción de grupo no debe perderse de vista la exigencia de que la misma sea común al grupo. En otros términos: para determinar si se ha producido o no el fenómeno de la caducidad debe precisarse previamente cuál es la causa que origina el daño cuya indemnización se solicita, y previo a este análisis, establecer cuál son los hechos que se imputan al o a los

demandados para determinar si los mismos constituyen o no causas comunes al grupo.

(...)

...el requisito de procedibilidad de la existencia de la causa común en las acciones de grupo se cumple cuando el hecho o los hechos atribuibles al demandado, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan. El término para interponer la demanda se cuenta desde que se causa el daño al grupo como consecuencia de la ejecución de tales hechos, en los eventos en que estos se agotan en su ejecución, o cuando cesan las acciones causantes del daño, tratándose de aquellos que se causan por una serie sucesiva de hechos que además dan lugar a la prolongación del daño.”

La caducidad se constituye en un fenómeno jurídico, fundado en el principio de seguridad jurídica que implica la imposibilidad de los titulares de una determinada acción o medio de control de acudir ante la jurisdicción para ejercerla, por haber transcurrido el término previsto en la Ley para ello⁴.

Ahora bien, de la jurisprudencia trascrita se entiende que para efectos de precisar el momento a partir del cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad en el medio de control de reparación de los perjuicios causados contemplado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, resulta necesario determinar, a partir de un análisis detallado de los hechos que se aducen en la demanda, cual es el daño que se alega, la causa generadora de éste y el momento en el cual se produjo.

4) En el presente asunto, los señores Javier Argüello Ramírez y otros, en su condición de afiliados a la O.P.V. 25 de noviembre concretan el daño en la “*exclusión, al no permitirse su postulación y obtención de una unidad de vivienda*” en el proyecto “*25 de Noviembre*”, hoy denominado “*Ciudadela El Porvenir M2 52 Etapa VII A*”.

5) Como fundamento de sus pretensiones, expusieron unos hechos que se resumen así:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente: 76001-23-31-000-2003-01431-01 (36.695), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- a) El 28 de enero de 2012, se constituyó la O.P.V. 25 de noviembre con el objeto de obtener vivienda de interés social para las familias desplazadas por el conflicto armado interno en Colombia.
- b) El 31 de noviembre de 2012 se suscribió entre la O.P.V. 25 de noviembre, la Secretaría Distrital del Habitat y Metrovivienda (hoy ERU) el convenio 100, con el fin de presentar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a Fonvivienda el proyecto de vivienda *“25 de noviembre”*, cuyo objeto era *“generar y entregar doscientas (200) soluciones de vivienda destinadas a la población de víctimas del conflicto en situación de desplazamiento afiliadas a la OPV”*.
- c) A través de la Escritura Pública 1251 del 1° de agosto de 2013, ERU transfirió a título gratuito a la O.P.V. 25 de noviembre el predio denominado *“Manzana 52, Etapa VII A de la Urbanización Ciudadela El Porvenir de las Américas”*, ubicado en el barrio *“El Porvenir”* en la localidad de Bosa, donde se construirían las viviendas.
- d) Por medio de la cláusula cuarta de dicho contrato, las partes convinieron que dicho predio se destinaría de manera exclusiva a la construcción de viviendas de interés prioritario para las familias pertenecientes a la organización O.P.V 25 de noviembre y cumplieran con los requisitos señalados por el Gobierno Nacional y Distrital para acceder al subsidio familiar y distrital de vivienda, destinación que fue reiterada en la escritura pública 1058 del 12 de septiembre de 2016.
- e) Posteriormente, el representante legal de la O.P.V. 25 de noviembre autorizó a la sociedad C.G. Constructora SAS para que ofertara la construcción de 402 viviendas de interés prioritario dentro del marco de la convocatoria VIPA, la cual fue seleccionada.
- f) El 10 de diciembre de 2018, se suscribió entre la O.P.V. 25 de noviembre, ERU y las sociedades CG Constructora SAS, Coninsa Ramon H. S.A y Colpatria S.A. un contrato de fiducia, a través del cual los accionantes afirman que se modificó la destinación del predio, toda vez que se convino la construcción de 202 viviendas más, las cuales se destinarían a las personas incluidas en el listado que presentara la Secretaría Distrital del Habitat y no necesariamente debían ser desplazadas víctimas del conflicto armado afiliadas a la O.P. 25 de noviembre.

g) Así, las 202 víctimas afiliadas a la O.P.V. 25 de noviembre, aspirantes a comprar y obtener las unidades de vivienda se vieron perjudicadas por la venta de estas a personas no afiliadas a dicha Organización y que ni siquiera ostentaban la condición de víctimas del conflicto armado.

h) Mediante la escritura pública 736 del 25 de febrero de 2020, se celebró el contrato de compraventa de una de las primeras unidades de vivienda, fecha desde la cual los accionantes afirman que se debe empezar el término de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados al grupo conformado por los desplazados víctimas del conflicto armado afiliados a la O.P.V. 25 de noviembre.

1) Del análisis de los hechos expuestos en la demanda, el despacho considera que le asiste la razón al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, cuando sostuvo que el término de caducidad del presente medio de control debía contabilizarse desde la fecha en la cual se celebró el contrato de fiducia entre la O.P.V. 25 de noviembre, ERU y las sociedades CG Constructora SAS, Coninsa Ramon H. S.A y Colpatria S.A., esto es, el 10 de diciembre de 2018, pues fue desde la suscripción de dicho contrato que se concretó el daño consistente en la exclusión de los desplazados víctimas del conflicto armado afiliados a la O.P.V. 25 de noviembre para acceder a una de las 202 unidades de vivienda en el proyecto “25 de Noviembre”, hoy denominado “Ciudadela El Porvenir M2 52 Etapa VII A”.

2) Ahora, si bien en el recurso de apelación los recurrentes afirman que no tuvieron conocimiento del contenido de dicho contrato y que, por tal razón, el término de caducidad debía contabilizarse desde la fecha en la cual se otorgó la escritura pública 736 del 25 de febrero de 2020, contentiva del contrato de venta celebrado sobre una de las primeras unidades de vivienda, no allegaron ninguna prueba a través de la cual hubieran podido acreditar su dicho.

3) De las pruebas arrimadas lo que se logra evidenciar es que los accionantes sí conocían el contenido del contrato de fiducia suscrito el 10 de diciembre de 2018 entre la O.P.V. 25 de noviembre, ERU y las sociedades CG Constructora SAS, Coninsa Ramon H. S.A y Colpatria S.A.

En efecto, mediante el derecho de petición que los miembros del grupo accionante presentaron el 17 de julio de 2020 ante las sociedades CG Constructora SAS y Coninsa Ramon H. S.A., solicitaron, entre otras cosas:

“(…)

4° Copia o fotocopia del contrato de fiducia mercantil de inmobiliaria de administración y pago del 25 de noviembre de 2018, a que se refiere la escritura 4.414 de diciembre 17 de 2018 de la Notaría 54 de Bogotá y al que obedece ésta (anexo fotocopia de la escritura).

*Estas constructoras son parte en el contrato de fiducia mercantil de diciembre 10 de 2018, fue la oferente del proyecto citado “**CIUDADELA EL PORVENIR MANZANA 52 ETAPA VII A**”, como en dicho contrato y mencionada acta se anuncia, por tanto debe tener los documentos pedidos.”*

4) Contrario a lo que afirman los miembros del grupo accionante en su recurso, a través del referido documento lo que se logra evidenciar es que sí tenían conocimiento de dicho contrato.

5) Ahora, si bien con posterioridad a la suscripción de dicho contrato acaecieron una serie de hechos, tal como lo afirmó el *a quo* en el proveído objeto de recurso, en el presente asunto el daño alegado se consolidó con un solo hecho, que fue precisamente la firma del contrato de fiducia.

6) Por último, es de precisar en este punto que la calidad de las personas o miembros del grupo demandante en nada influyen para efectos de contabilizar el término de caducidad de los medios de control, pues tal como se precisó dicho fenómeno jurídico es de orden público y opera por el paso del tiempo previsto en la Ley.

7) En este orden de ideas, observa el despacho que en el presente asunto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera acertó cuando rechazó la demanda por caducidad de la acción del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, toda vez que se demostró que el daño se produjo el **10 de diciembre de 2018**. Es decir, desde esa fecha los miembros del grupo accionante contaban con dos (2) años para promover el referido medio de control, término que venció el **10 de diciembre de 2020**. Sin embargo, de acuerdo con los documentos allegados en el expediente, se pudo

Expediente: 11001-33-34-006-2021-00349-01
Demandantes: Javier Argüello Ramírez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

constatar que se interpuso el **15 de octubre de 2021**, de manera tal que para esa fecha ya había operado el fenómeno de caducidad.

8) La consecuencia jurídica que establece la Ley en aquellos eventos en los cuales el medio de control se promueva por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual el despacho procederá a confirmar el auto proferido por el el 22 de octubre de 2021 Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Confirmar el auto del 22 de octubre de 2021, a través del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

2.º) Ejecutoriado este proveído, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2011-00002-01
Demandantes: LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CONCEDE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE JULIO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 95 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **concédense** ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 56 y 57 ibidem) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fls. 64 a 65; 84 vlto. a 86 vlto. ibidem y 93 vlto a 94 ibidem), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 28 de julio de 2022, dentro del medio de control de la referencia (fls. 1 a 41 vlto. cdno. ppal.).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

2º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Iván de Jesús Vásquez Viana, como apoderado judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad

con el poder a él conferido visible en los folios 66 y 86 vlto. del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.